



AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Demandante

Básculas Prometálicos S.A.
Francisca Arango Robledo
Susana Arango Robledo

Demandado

Inmobiliaria IDERNA S.A.S.

Litisconsorte necesario

Inversiones IDERNA S.A. en liquidación judicial

Asunto

Artículo 74 Ley 1116 de 2006

Proceso

Verbal

Expediente

2019-480-00029

I. ANTECEDENTES

1. Por memorial 2020-01-023059 de 23 de enero de 2020, la parte demandada interpuso recurso de reposición contra el auto 2019-01-477575 de 16 de diciembre de 2019, mediante el cual se admitió la demanda, para que sea revocado totalmente.
2. Para sustentar el recurso señaló:
 - Operó la caducidad prevista en el numeral 3 del artículo 74 de la Ley 1116 de 2006, toda vez que la reforma estatutaria que se demanda está contenida en la Escritura Pública N° 9660 de 22 de diciembre de 2016, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Manizales y el decreto de la liquidación Judicial de la sociedad Inversiones Iderna S.A. fue el 10 de abril de 2018, lo que hace que los seis meses previstos en la norma citada, estén superados al momento del iniciar del proceso de insolvencia.
 - Previo a la presentación de la demanda, faltó de agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en la Ley 640 de 2001, consistente en la conciliación extrajudicial.
 - La demandante va contra sus propios actos. Lo que pretende es impugnar unas decisiones de 2016, lo que no realizó en su momento por la cuerda procesal apropiada y los términos de ley han fenecido para el efecto.
3. Previo traslado del anterior recurso, la parte demandante se pronunció por memorial 2020-05-000743 de 18 de febrero de 2020, quien señaló:
 - El verdadero término de caducidad para presentar la demanda de acción revocatoria es el de seis meses, contados a partir de la fecha en que quede en

firme la calificación y graduación de créditos, previsto en el artículo 75 de la Ley 1116 de 2006.

- Las acciones revocatorias son accesorias al proceso concursal, donde el único requisito de procedibilidad previsto en la Ley concursal, es la firmeza del auto de calificación y graduación de créditos, mas no el agotamiento de la conciliación extraprocesal.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Tanto el recurso de reposición interpuesto como el escrito que lo describió fueron presentados en tiempo, lo que habilita al Despacho para pronunciarse sobre ellos.

- **Artículo 74 de la Ley 1116 de 2006**

2. El recurrente señala que el numeral 3 del artículo 74 de la Ley 1116 de 2006,¹ consagra una causal de caducidad de la acción revocatoria concursal.

3. La caducidad de la acción se presenta cuando a pesar de que la norma establece un término o plazo para reclamar un derecho, el beneficiario de este no lo ejerce oportunamente, es decir, deja pasar ese tiempo sin actuar.

4. La norma en estudio señala que se podrá solicitar al juez del concurso la revocatoria de las reformas estatutarias acordadas de manera voluntaria por los socios, solemnizadas e inscritas en el registro mercantil dentro de los seis (6) meses anteriores al inicio del proceso de insolvencia.

5. En este caso, el término señalado por el legislador es para contabilizar el periodo de sospecha de la acción revocatoria, más no, para que quien está legitimado pueda accionar.

6. Los términos señalados en el artículo en estudio, y a los que se refiere la parte recurrente, sirven para enmarcar el tipo de acto o negocio que se va a demandar. En consecuencia, si el acto o negocio está o no, dentro del plazo previsto en la ley, es uno de los elementos necesarios para que prospere la acción revocatoria. Por consiguiente, el denominado período de sospecha será objeto de pronunciamiento en la sentencia que se profiera.

7. Así, el análisis de la configuración de los elementos de la acción revocatoria y de simulación -entre ellos, el elemento expuesto por el recurrente-, serán motivo de desarrollo en esa oportunidad.

8. En efecto, si el acto demandado fue celebrado por fuera de los 6, 18 o 24 meses antes de iniciar el proceso de insolvencia, no significa que el actor pierda el derecho para accionar. Lo que sucede es que deberá acudir a la justicia ordinaria, e intentar la acción que corresponda para reclamar allá su derecho, pero no ante la Superintendencia de Sociedades, como juez concursal, mediante la acción revocatoria.

9. Vale entonces precisar que la caducidad que opera en las acciones revocatorias es la contemplada en el artículo 75 de la ley concursal, cuando señala: *“Las acciones revocatorias y de simulación podrán interponerse por cualquiera de los acreedores, el promotor o el liquidador hasta dentro de los seis (6) meses*

¹**ARTÍCULO 74. ACCIÓN REVOCATORIA Y DE SIMULACIÓN.** Durante el trámite del proceso de insolvencia podrá demandarse ante el Juez del concurso, la revocación o simulación de los siguientes actos o negocios realizados por el deudor (...)

3. Las reformas estatutarias acordadas de manera voluntaria por los socios, solemnizadas e inscritas en el registro mercantil dentro de los seis (6) meses anteriores al inicio del proceso de reorganización, o del proceso de liquidación judicial, cuando ellas disminuyan el patrimonio del deudor, en perjuicio de los acreedores, o modifiquen el régimen de responsabilidad de los asociados.”.

siguientes a la fecha en que quede en firme la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.” (Subrayado fuera del texto).

10. En el caso en estudio, la demanda se presentó dentro del término previsto en la ley, de donde se desprende que no operó el fenómeno de la caducidad.
11. Por lo anterior, el argumento en estudio se denegará.
 - **Falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la Ley 640 de 2001**
12. El artículo 65 de la Ley 446 de 1998 establece que “[s]erán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley”.
13. El artículo 2470 del Código Civil determina que “No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción”.
14. En los procesos de liquidación, los activos de la sociedad deudora pasan a conformar la prenda general de los acreedores, de suerte que el liquidador no es el titular del derecho de dominio de los mismos.
15. En este orden de ideas, la sociedad en proceso de insolvencia, representada por su liquidador, **no** puede conciliar ninguna de sus obligaciones, comprometer su patrimonio ni hacer arreglos a espaldas del concurso de acreedores.
16. Por esta razón, el requisito de procedibilidad de la Ley 640 de 2001, no se aplica en los procesos de acciones revocatorias concursales.
17. De acuerdo con lo anterior, el recurso interpuesto en este sentido, se denegará.
 - **Impugnación de actas de 2006.**
18. El tercer argumento que señala el recurrente no fue objeto de pronunciamiento en el auto recurrido, ni incide en el contenido del mismo. Por lo tanto, el Despacho no hará ningún análisis adicional al respecto y denegará estos argumentos.

En conclusión, como ninguno de los argumentos del recurso en estudio prosperó, el auto impugnado se confirmará en todas sus partes.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado de Procedimientos Mercantiles,

RESUELVE

Primero. Negar el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada.

Segundo. Confirmar en todas sus partes el auto 2019-01-477575 de 16 de diciembre de 2019.

Notifíquese.



FRANCISCO HERNANDO OCHOA LIÉVANO
SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA PROCEDIMIENTOS MERCANTILES